

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES, VIERNES Y SABADOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Por un año	Pesetas 25
Por seis meses	» 13
Por tres meses	» 7

Número suelto veinticinco céntimos.

Se suscribe en la imprenta de EL CANTÁBRICO, Compañía, número 3.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirse precisamente al señor Gobernador civil.

PRECIOS DE ANUNCIOS

- Los de subastas, á veinticinco céntimos línea.
- Las providencias judiciales, á treinta.
- Los de prendadas, á diez.
- Los demás, á veinte.

El pago será adelantado y se hará en Santander

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII (que Dios guarde) y la REINA Doña Victoria Eugenia, y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 19 de agosto.)

COMISIÓN PROVINCIAL

DE

SANTANDER

ELECCIONES

Vista la reclamación formulada por don Felipe Santiago y don Domingo Alvarez, pidiendo se declare nula la elección de la Junta administrativa del pueblo de Arroyal de los Carabeos, perteneciente al Ayuntamiento de Valdeprado;

La Comisión provincial acuerda declarar nula la elección, por estar resuelto en circular del señor Gobernador civil, inserta en el BOLETIN OFICIAL, que las elecciones de Juntas administrativas se verifican con arreglo á la vigente ley Electoral, lo cual no se ha hecho en el presente caso.

Los señores Aja, Pérez Eizagui-

rre y Gómez Setién votaron en contra, formulando el siguiente

Voto particular

Vista la reclamación formulada por don Felipe Santiago y don Domingo Alvarez, pidiendo se declare nula la elección de la Junta administrativa del pueblo de Arroyal de los Carabeos, perteneciente al Ayuntamiento de Valdeprado:

Resultando que se funda la reclamación en que no se han tenido en cuenta las prescripciones de la ley Electoral antigua ni las de la moderna, sobre todo en lo que afecta á la proclamación de candidatos y nombramiento de Interventores:

Considerando que, según aparece del expediente, se practicaron dichas operaciones por los ex Presidentes y Vocales de las Juntas administrativas, citados previamente por medio de papeleta:

Considerando que el procedimiento seguido es el legal, por no poderse aplicar, ni estar ordenado, el establecido en la vigente ley Electoral, no habiendo, por otra parte, reclamación alguna contra el acto de la elección, cómputo de votos ni proclamación de los datos.

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos del artículo 6.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891.

Santander 14 de agosto de 1909.
—El Vicepresidente, *Eusebio Ruiz Pérez*.—P. A.: El Secretario, *Daniel López*.

Vista la instancia de don Lorenzo Mantecón Villa, vecino del pueblo de Santa María de Cayón,

excusándose del cargo de Presidente de la Junta administrativa de dicho pueblo:

Resultando que se funda la excusa en hallarse físicamente impedido, según lo acredita con certificación facultativa:

Considerando que la causa alegada es una de las comprendidas en el art. 43 de la ley Municipal;

La Comisión provincial, haciendo uso de las atribuciones que la concede el art. 99 de la ley sustantiva, acuerda admitir la excusa presentada.

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos del artículo 6.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891.

Santander 14 de agosto de 1909.
—El Vicepresidente, *Eusebio Ruiz Pérez*.—P. A.: El Secretario, *Daniel López*.

Vista la reclamación formulada por don Eugenio Díaz y don José Gómez contra la proclamación de Concejales realizada por la Junta municipal del Censo electoral del Ayuntamiento de Suances el día 4 de julio último:

Resultando que la reclamación se funda en que en la expresada sesión no se proclamaron Concejales á los candidatos; que se negó la Junta á la proclamación de los reclamantes bajo el pretexto de que no justificaban su derecho, habiendo sido los suscriptos proclamados en las elecciones anteriores por la misma Junta que ahora se negó á ello; y, por último, que según Reales órdenes dictadas recientemente por el Ministerio de la Gobernación, no puede hacerse uso del precepto

del artículo 29 de la ley Electoral sino en el caso de una abstención completa de los electores, lo cual sucedía en la actualidad en Suances:

Resultando que los proclamados alegan en defensa de lo hecho por la Junta municipal del Censo, que ni don José Gómez ni don Eugenio Díaz eran Concejales ni habían justificado su derecho á ser proclamados, por lo cual la Junta cumplió con la ley proclamando candidatos á los dicentes:

Considerando que, aparte del derecho que pudieran tener los señores Díaz y Gómez á ser proclamados candidatos, es lo cierto que no ha habido unanimidad de pareceres en el Ayuntamiento de Suances para hacer uso de lo dispuesto en el art. 29 de la vigente ley Electoral, siendo indudable que había más personal que los proclamados Concejales dispuestos á luchar en las elecciones, lo cual es bastante motivo para no poder hacer uso de las facultades que concede el antes aludido artículo 29; pues desde el momento en que se demuestra que el cuerpo electoral está dispuesto á ir á la lucha no puede hacerse uso de las prerrogativas del citado precepto, porque éste sólo se consignó en la ley para el caso de la no unanimidad completa de pareceres y una conformidad absoluta de no realizar elecciones, como así se consigna en diferentes Reales órdenes dictadas recientemente por el Ministerio de la Gobernación resolviendo casos análogos, acaecidos en las últimas elecciones en los Ayuntamientos de Valdáliga, Valderredible y Enmedio;

La Comisión provincial acuerda declarar nula la proclamación de Concejales realizada por la Junta municipal del Censo de Suances el día 4 de julio último, y que se vuelva á realizar la elección.

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos del artículo 6.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891.

Santander 14 de agosto de 1909.—El Vicepresidente, *Eusebio Ruiz Pérez*.—P. A.: El Secretario, *Daniel López*.

Vista la reclamación formulada por don Manuel García y otros dos vecinos del pueblo de Guarizo (Astillero), pidiendo la nulidad de la elección de la Junta administrativa verificada en dicho pueblo el día 11 del mes último:

Resultando que se funda dicha reclamación en que tomó parte

como Interventor de la Mesa don Domingo Viota, que no es elector del referido pueblo:

Considerando que, aparte de no demostrarse la infracción que se alega, es lo cierto que tal hecho no sería bastante para anular una elección en cuya Mesa había 11 Interventores, y cuya acta de votación aparece sin protesta ni reclamación alguna;

La Comisión provincial acuerda desestimar la reclamación y declarar válida la elección de la Junta administrativa del pueblo de Guarizo.

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos del artículo 6.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891.

Santander 14 agosto de 1909.—El Vicepresidente, *Eusebio Ruiz Pérez*.—P. A.: El Secretario, *Daniel López*.

Vista la instancia de don Benito González Fernández excusándose de su cargo de Concejales en el Ayuntamiento de Valdeolea:

Resultando que la funda en ser mayor de sesenta años, lo cual acredita con certificación de nacimiento:

Considerando que la causa alegada es una de las comprendidas en el art. 43 de la ley Municipal;

La Comisión provincial, haciendo uso de las atribuciones que la concede el art. 99 de su ley sustantiva, acuerda admitir la excusa formulada.

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos del artículo 6.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891.

Santander 14 de agosto de 1909.—El Vicepresidente, *Eusebio Ruiz Pérez*.—P. A.: El Secretario, *Daniel López*.

Cuarto Depósito de caballos sementales

ANUNCIO

Dispuesto por el excelentísimo señor Director general de Cría caballar y remonta con fecha 10 del actual, se constituya en este establecimiento una Comisión de compra de caballos domados para silla, desde el día de hoy queda abierta aquélla al público en el edificio de San Marcos, de esta capital, debiendo reunir el ganado que se desea adquirir las condiciones siguientes:

Alzada mínima de 1'50 metros, ó sea 7 cuartas 2 y medio dedos; de 4 á 9 años de edad, sin defec-

tos de conformación ó sanidad, y cuyo precio máximo fluctuará entre 1.200 á 1.500 pesetas.

Se anuncia al público á los efectos de la ley y á fin de que llegue á conocimiento de los propietarios que posean el ganado de referencia.

León 11 de agosto de 1909.—El Coronel Jefe de la Comisión, *Pedro Carballo*.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER

ANUNCIO

En la *Gaceta de Madrid* de fecha 6 del corriente se inserta un Real decreto señalando el día 9 de octubre próximo para la celebración de la quinta subasta pública para el arrendamiento de la mina «Arrayanes», cuyo texto es el siguiente:

«A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros y en uso de la autorización concedida á Mi Gobierno por el artículo 2.º de la ley de 2 de agosto de 1908;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se celebrará quinta subasta pública para el arrendamiento de la mina «Arrayanes», sita en Linares, provincia de Jaén, con sujeción á las condiciones fijadas en el adjunto pliego, debiendo tener lugar el acto de la subasta en el despacho oficial del Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, á las doce horas del día 9 de octubre próximo.

Art. 2.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes, dentro del plazo de un mes, del uso que para esta quinta subasta ha hecho de la autorización que le fué concedida.

Dado en Palacio á cinco de agosto de mil novecientos nueve.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, *Augusto González Besada*.

*
*
*

Pliego de condiciones que ha de servir de base para el arrendamiento, en subasta pública, de la mina «Arrayanes».

Primera. Se arrienda en subasta pública la mina de «Arrayanes», sita en Linares, provincia de Jaén, por veinte años, á contar desde el día en que se otorgue la escritura de contrato.

Segunda. El arrendatario abonará al Estado, en concepto de canon fijo, la suma de 200.000 pe-

setas anuales, desde el comienzo del quinto año del contrato.

Durante los cuatro primeros años abonará solamente la cantidad de 100.000 pesetas por año.

Tercera. Si la producción fuese superior á 1.500 toneladas, el arrendatario abonará además al Estado, en concepto de renta eventual, las cantidades que se fijan en la condición novena.

Cuarta. El Gobierno entregará al arrendatario la mina bajo la demarcación que le está asignada, y cuyo plano se hallará de manifiesto en la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

Se pondrá también á su disposición los edificios industriales, oficinas y almacenes existentes en la población y en el término de Linares (con la reserva de la casa denominada de la «Municipión», para oficinas y albergue de los empleados de la Intervención del Estado, y de un local, dentro de la demarcación de la mina, capaz y decoroso para alojar la fuerza pública encargada de su custodia), los escoriales, terreros, terrenos y caminos, y los utensilios, herramientas, aparatos y demás enseres propiedad del Estado y que figuran en el correspondiente inventario, así como los derechos que pueda tener aquél.

Los edificios, herramientas y toda clase de aparatos se valorarán previamente por peritos nombrados por ambos contratantes.

Quinta. El arrendatario podrá explotar los antiguos terrenos propiedad del Estado, y el mineral que se extraiga de ellos se considerará como procedente de la mina para los efectos del contrato.

Sexta. Los minerales gruesos y menudos que existan arrancados y no extraídos el día en que el Estado haga entrega de la mina al arrendatario, quedarán á disposición forzosa de éste, pagándose al precio corriente entonces en Linares, con la rebaja del coste de extracción, que se fija en dos pesetas cincuenta céntimos por quintal métrico.

Los minerales extraídos que existan en ese día en la superficie serán de propiedad del Estado, pudiendo continuar custodiándose en los almacenes ó parajes acostumbrados para ello durante tres meses, sin abonar alquiler.

Séptima. El arrendatario se obliga:

1.º A pagar al Estado, siempre en metálico ó papel moneda equivalente, á partir del primer año del arriendo y hasta la ter-

minación del mismo, por trimestres adelantados, y dentro precisamente de los quince primeros días de cada uno de ellos, la parte proporcional de las 100.000 pesetas de canon fijo, en los cuatro primeros años del arriendo, y de las 200.000 correspondientes á cada uno de los dieciséis restantes, y en los quince días siguientes á la fecha en que se le notifique la Real orden aprobatoria de la liquidación, el importe á que ascienda en cada año la renta eventual.

El pago de dichas cantidades se efectuará en la Tesorería central de la Hacienda pública ó en la de la provincia en que tenga el arrendatario reconocido su domicilio social.

2.º A satisfacer los impuestos que pesan sobre la industria minera, incluso el de tres por ciento sobre el producto bruto, y con la sola excepción del impuesto por canon de superficie de que está exceptuada la mina.

3.º A trabajar, explotar y beneficiar la mina con arreglo al arte de laboreo de minas y con sujeción á la legislación general del ramo, profundizando los pozos Zulueta, San José, Restauración y Acosta, cuarenta metros por lo menos en cada año, bien en la proporción que á cada uno corresponde, ó bien distribuyéndolo á su arbitrio con tal de que resulte, en dicho período, efectuada la profundidad señalada sumando la de todos ellos, ejecutando labores en travesía desde los dichos pozos, para cortar el filón á varias profundidades y establecer sobre él anualmente galerías y calderillas que lo reconozcan, en la longitud no inferior á quinientos metros, mientras las labores se realicen en zona estéril.

4.º A tener la mina constantemente desaguada, empleando tanto para esto como para la explotación, los mejores medios y aparatos que recomienda el arte minero, sin suspender jamás los trabajos, y respondiendo, en todo caso, de cuantos accidentes ocurran que no sean de fuerza mayor.

5.º A facilitar al Ingeniero Jefe de Minas del distrito ó Ingeniero de Minas de la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, la inspección de los trabajos en todo tiempo, así como las visitas de estudio, que por disposición del Gobierno verifiquen los Ingenieros en prácticas y los alumnos de la Escuela de Minas.

6.º A colocar básculas-puentes automáticas en todos los puntos de retirada de mineral.

7.º A responder del cumplimiento de la ley de Accidentes del trabajo y Policía minera.

8.º A encomendar la dirección de los trabajos de la mina á Ingenieros españoles de Minas.

9.º A devolver la mina al Estado, finalizado que sea el contrato, no sólo desaguada, sino en condiciones de seguridad y beneficio, para que pueda continuarse la explotación sin embarazo alguno, con arreglo á lo dispuesto en la cláusula tercera de esta condición.

Los edificios, fábricas, lavaderos, ferrocarriles, caminos, etc., valorados é inventariados, se devolverán asimismo en estado de conservación, á menos que no hubiesen desaparecido por deterioro natural ó por conveniencia de la explotación y beneficio, justificado por el acuerdo mutuo de ambos contratantes.

Las herramientas y demás utensilios de carácter mobiliario, recibidos al firmar el contrato, se reintegrarán asimismo en especie ó en metálico.

Las nuevas construcciones, ferrocarriles, caminos, máquinas y aparatos, sean ó no dobles, que se montasen durante la época del arriendo, quedarán á beneficio del Estado, así como los minerales arrancados ó almacenados, plomos, terreros, escorias y demás productos que no resulten retirados treinta días después de finalizado el contrato.

10. A tener en la Caja general de Depósitos, como fianza del contrato, la cantidad de un millón de pesetas en metálico ó efectos públicos del Estado, con arreglo á las disposiciones vigentes; y

11. A respetar por el tiempo que falte para su terminación los contratos que para el servicio de la cosa arrendada tuviese hechos la Hacienda, la que, al cesar en sus funciones industriales el día en que haga entrega de la mina al arrendatario, subroga en éste sus compromisos.

Octava. No podrá retirarse de la demarcación de la mina, mineral ni tierra alguna sin que pase por las básculas intervenidas por la Administración y sin que vayan acompañadas de la guía correspondiente, exigida por el Reglamento de 28 de marzo de 1900, aun cuando fuesen destinadas á fábricas de beneficio, pertenecientes á la misma Sociedad arrendataria ú otra cualquiera, y aunque estuviesen aquéllas enclavadas en el término municipal de Linares.

De los cuatro talones que con-

tienen las guías, uno quedará en el libro de Intervención; otro se entregará al guardia que preste servicio en la báscula; otro se conservará el arrendatario, y el cuarto acompañará al mineral en su recorrido hasta el punto de destino, en donde quedará á disposición de la Hacienda para las comprobaciones consiguientes.

Las guías irán autorizadas por el funcionario de la Intervención designado para intervenir la retirada del mineral y con el conforme del representante de la Arrendataria.

Novena. La liquidación de la renta eventual á que se refiere la condición tercera se efectuará dentro de los tres primeros meses del año siguiente á la anualidad que se liquida, en esta forma:

Fijado el número de toneladas retiradas de la mina por cada uno de los tres conceptos de «Sulfuro», «Carbonatos» y «Gandingas», con arreglo á las guías mencionadas en la condición anterior, se reducirá todo á plomo metálico, estimándose en un 75 por 100 los «Sulfuros», en un 60 las «Gandingas» y en un 50 los «Carbonatos».

Una vez obtenida la cantidad total de plomo metálico, se deducirá de ella 1.500 toneladas, y la diferencia resultante se valorará al precio medio que durante el año haya obtenido el plomo en el mercado de Londres.

De la suma que resulte como valor en libras esterlinas, convertidas en pesetas al cambio medio del mismo año, se rebajará por gastos de metalurgia, arrastres, fletes, comisión, etc., el 20 por 100.

Del resto de la operación anterior, el arrendatario tendrá que abonar:

El 8 por 100 si la cotización del plomo en el mercado de Londres fuese menor que 10 libras esterlinas; el 12 por 100 hasta 11 libras inclusive; el 14 por 100 hasta 12, también inclusive, y así sucesivamente, elevándose en un 2 por 100 por cada libra de aumento que experimente el precio medio de plomo.

Las proposiciones para la subasta versarán necesariamente sobre la cantidad que el arrendatario habrá de abonar al Estado en concepto de renta eventual liquidada, según lo establecido en esta condición.

La subasta se adjudicará al postor que ofrezca mayor renta eventual en conjunto.

Décima. Si, verificadas las labores á que se refiere la cláusula tercera de la condición séptima,

no presentase la mina metalización suficiente para costear los gastos de explotación, entendiéndose como tales el canon fijo, desagüe, arranque, extracción y preparación del mineral hasta ponerla en condiciones de venta, el arrendatario podrá reclamar la rescisión del contrato y la devolución de la fianza prestada en garantía del mismo, y el Gobierno accederá á ello una vez comprobados dichos extremos por personal técnico designado por la Junta de Minas.

Undécimo. El arriendo se hace á riesgo y ventura, y, por consiguiente, no podrá reclamar el arrendatario indemnización alguna, cualquiera que sea la causa que la motive.

Duodécimo. Serán motivos de rescisión del contrato, á cargo y riesgo del arrendatario:

1.º La falta de puntualidad en el pago del canon fijo y de la renta eventual.

2.º La falta de cumplimiento de las condiciones del contrato.

La rescisión por culpa del arrendatario llevará consigo, en todo caso, la pérdida de la fianza. Además, quedará obligado el arrendatario á abonar al Estado los daños y perjuicios que de la rescisión se le sigan en cuanto excedan del importe de la fianza.

Cualquiera que sea la causa de la rescisión del contrato, será declarado por el Ministerio de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, previos los informes de las Direcciones generales de Contribuciones, Impuestos y Rentas, y de Contencioso y del Consejo de Estado.

Décimotercera. La extracción del mineral sin intervención del funcionario del Estado designado para ello, y las ocultaciones en la clase de aquél, se considerarán como actos de defraudación sujetos al procedimiento y penalidad establecidos para las defraudaciones al impuesto sobre el producto bruto, y darán, además, á la Administración el derecho á rescindir el contrato en perjuicio del contratista, en los términos que determina la condición duodécima.

Décimocuarta. El arrendatario se somete á la jurisdicción administrativa y contencioso-administrativa, sujetándose á las prescripciones vigentes en materia de contratos con la administración, y renunciando expresa y terminantemente á todo otro fuero, por lo cual será obligado que el individuo ó sociedad á que se adjudica

que el arriendo se domicilie en España con anterioridad á la formalización del contrato.

Décimoquinta. El Estado se reserva el derecho de vender la mina, en subasta pública ó concurso, en cualquier tiempo, pero respetando al contratista el plazo de diez años en la duración de su contrato, á contar desde la adjudicación, no concediéndole otra indemnización que la del derecho de tanteo.

Décimosexta. La subasta se anunciará con dos meses de anticipación en la *Gaceta de Madrid*. Para dar mayor publicidad al anuncio, se procurará insertarlo en los *Boletines Oficiales* de las provincias de Jaén, Murcia, Almería, Córdoba, Badajoz, Ciudad Real, Huelva, Vizcaya, Santander y Sevilla, y en los periódicos más acreditados de Bruselas, Berlín, Londres, París y Marsella.

Décimoséptima. El acto tendrá lugar á las doce de la mañana del día 9 de octubre próximo, en Madrid, ante el Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, Director general de lo Contencioso del Estado, Interventor general de la Administración del Estado, segundo Jefe del primero de dichos Centros y del Jefe de la Sección de Propiedades, y con asistencia del Notario que por turno le corresponda.

Décimooctava. Para hacer proposiciones será necesario acreditar haber depositado en la Caja general de Depósitos, ó en sus Sucursales de provincia, 100.000 pesetas en metálico, ó su equivalente en papel del Estado.

Décimonovena. Las proposiciones, extendidas en papel de la clase 11.ª, se presentarán en pliegos cerrados y con sujeción al modelo estampado al final del presente pliego.

Vigésima. Las proposiciones se presentarán durante media hora. Transcurrido dicho período de tiempo, y anunciado en alta voz el término para admitir pliegos, se dará lectura de todos ellos por el Notario, quedando admitidos los que estén hechos con sujeción al modelo, y desechados los que no lo estén.

La lectura se hará por orden de presentación de pliegos.

La Junta adjudicará provisionalmente el arriendo al mejor postor.

Vigésimoprimera. Dentro del plazo de ocho días, la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas elevará al Ministro de Hacienda el expediente con

su informe para que éste someta al acuerdo del Consejo de Ministros la aprobación de la subasta y la adjudicación definitiva del arriendo.

Vigésimosegunda. Adjudicando el arriendo al mejor postor, se devolverán los depósitos a los demás licitadores y se retendrá el de aquél hasta que notificada la adjudicación amplíe el depósito a la suma de un millón de pesetas, que exige la cláusula décima de la condición séptima, y justifique la domiciliación en España si fuere extranjero.

Dentro de los treinta días siguientes se formalizará el contrato por medio de escritura pública.

Vigésimotercera. El adjudicatario que no preste la fianza definitiva ó no justifique su domiciliación en España dentro del plazo de quince días, á contar desde el siguiente al de la notificación, perderá el depósito provisional y su derecho al arriendo.

Vigésimocuarta. Los gastos de los anuncios, escrituras y dos copias de ésta, que se entregarán en la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, serán de cuenta del adjudicatario.

Modelo de proposición

D..., domiciliado en..., calle de..., núm..., piso..., en nombre propio ó en representación de D..., ó de la Sociedad..., enterado del pliego de condiciones inserto en la *Gaceta de Madrid* del día..., para el arriendo de la mina *Arroyanes*, sita en Linares (Jaén), acepta todas ellas y ofrece por el mencionado arriendo, en concepto de canon fijo anual, la cantidad de cien mil pesetas anuales durante los cuatro primeros años y doscientas mil desde el comienzo del quinto año del contrato, comprometiéndose además á abonar, en concepto de renta eventual, la participación que corresponde al Estado según la condición novena, con un aumento sobre su producto de... (en letra) por ciento.

Madrid 5 de agosto de 1909.—
El Ministro de Hacienda, *Augusto González Besada*.

Ministerio de Instrucción pública

Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Granada una plaza de Auxiliar del sexto grupo, dotada con

la gratificación anual de 1.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición libre, según lo dispuesto en el Real decreto de 24 de abril de 1908 y Real orden de esta fecha.

Los ejercicios se verificarán en Madrid, en la forma prevenida en el Reglamento de 11 de agosto de 1901, aclarado por la Real orden de 4 de febrero de 1903 y demás disposiciones vigentes.

Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintiún años de edad, ser Doctor en la Facultad de Medicina ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado; condiciones que habrán de reunirse antes de terminar el plazo de esta convocatoria.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Subsecretaría en el improrrogable término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar, los entregarán al Tribunal al presentarse para dar comienzo á los ejercicios, sin cuyo requisito no podrán ser admitidos á los mismos.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga su instancia.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y en los tablones de anuncios de los Establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 7 de julio de 1909.

El Subsecretario interino,

A. Castro.

(*Gaceta* del 2 de agosto.)

Se halla vacante en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Oviedo una plaza de Auxiliar del primer grupo, Sección de Exactas, dotada con la gratificación anual de 1.250 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición libre, según lo dispuesto en el Real decreto de 24 de abril de 1908 y Real orden de esta fecha.

Los ejercicios se verificarán en Madrid, en la forma prevenida en

el Reglamento de 11 de agosto de 1901, aclarado por la Real orden de 4 de febrero de 1903 y demás disposiciones vigentes.

Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintiún años de edad, ser Doctor en la Facultad y Sección correspondiente ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado; condiciones que habrán de reunirse antes de terminar el plazo de esta convocatoria.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Subsecretaría en el improrrogable término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar, los entregarán al Tribunal al presentarse para dar comienzo á los ejercicios, sin cuyo requisito no podrán ser admitidos á los mismos.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga su instancia.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y en los tablones de anuncios de los Establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 7 de julio de 1909.

El Subsecretario interino,

A. Castro.

(*Gaceta* del 2 de agosto.)

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de San Vicente de la Barquera

Vacante, por dimisión del que la desempeñaba, la plaza de Médico titular de este distrito, se anuncia para su provisión en propiedad, por espacio de treinta días, contados desde su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes, debidamente documentadas, en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el término indicado.

San Vicente de la Barquera 16 de agosto de 1909.—El Alcalde, *Manuel M.^a Hoyos*.

AUDIENCIA PROVINCIAL DE SANTANDER

DON JOSÉ ANTONIO DÍAZ LÓPEZ, Vicesecretario de la Audiencia provincial de Santander.

Certifico: Que reunida la Junta de Gobierno de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo treinta y tres de la ley del Jurado, con objeto de proceder á la formación de las listas definitivas de cabezas de familia y capacidades de los Juzgados que corresponden á esta Audiencia, quedaron ultimadas, por lo que se refiere al partido judicial de Castro Urdiales, en la forma siguiente:

Partido judicial de Castro Urdiales

JURADOS

Cabezas de familia

Número de orden	NOMBRES Y APELLIDOS	PROFESION	VECINDAD
1	D. Mariano Alvarez Cerdán	Jornalero	Balterano
2	José Acebal Helguera	Propietario	Castro Urdiales
3	Zacarias Bárcena Acuaga	Industrial	Idem
4	Isaac Vargas Soto	Idem	Idem
5	Zenón Campo Campo	Idem	Idem
6	Juan Aionso Castillo	Idem	Idem
7	Raimundo Abascal Ruiz	Idem	Mioño
8	Lorenzo Camus Presilla	Empleado	Castro Urdiales
9	Manuel Burgos Alcaide	Industrial	Idem
10	Fernando España Lardevere	Idem	Idem
11	Andrés Abascal Ruiz	Idem	Sámano
12	Benito Arregui Echevarría	Propietario	Castro Urdiales
13	Manuel Gil Llaguno	Labrador	Idem
14	Julián Fernández García	Industrial	Idem
15	Manuel López Andrés	Idem	Idem
16	José Llave Rado	Idem	Sámano
17	Severiano Martínez Rivero	Empleado	Oriñón
18	Saturio Baxón Ruiz	Labrador	Castro Urdiales
19	Manuel Maza Vega	Empleado	Idem
20	Eusebio Gil Llaguno	Labrador	Idem
21	Antonio Helguera Acibal	Carpintero	Cerdigo
22	Manuel López Gomera	Barbero	Castro Urdiales
23	Jerónimo Rivero Cerro	Propietario	Oriñón
24	Braulio Ortiz Villasante	Empleado	Castro Urdiales
25	Victor Uriarte Astorica	Labrador	Idem
26	Ramón Sanz Alonso	Empleado	Idem
27	Sebastián Val Fernández	Industrial	Otañes
28	Manuel Colera Llama	Músico	Trebueto
29	Antolín Zorrilla Zorrilla	Industrial	Castro Urdiales
30	Santiago Terán Huidro	Propietario	Idem
31	Julián Quintana Renovales	Empleado	Palacios
32	Gregorio López Pereda	Industrial	Castro Urdiales
33	Valentín González Alvarez	Labrador	Ontón
34	José Lobo Castañondo	Industrial	Mioño
35	Pablo López Iberlucea	Idem	Castro Urdiales
36	Jerónimo Menica Sáinz	Jornalero	Idem
37	Julián Morales Muela	Industrial	Idem
38	Narciso Martínez Morión	Pintor	Mioño
39	Luis Onsari Ruiz	Industrial	Castro Urdiales
40	Juan Rigoda Jimeno	Labrador	Sámano
41	José Garma Francos	Empleado	Rioseco
42	Luis Ulacia Miguelarena	Labrador	Castro Urdiales
43	Simón Villanueva Hortaneda	Propietario	Idem
44	Florencio Torre Garay	Idem	Idem
45	Gregorio Helguera Helguera	Industrial	Is/ares

46	D. Pedro Llosa Díez	Industrial	Castro Urdiales
47	Manuel Liendo Hoz	Labrador	Islares
48	Cecilio Ruiz Alonso	Idem.	Allendelagua
49	Francisco Gómez Rodríguez	Jornalero	Castro Urdiales
50	Antonio Ibáñez Gutiérrez	Propietario	Idem
51	Manuel Ruiz Gómez	Carpintero	Otañes
52	Francisco Palacio Iñigo	Labrador	Talledo
53	Fidel Gutiérrez González	Industrial	Castro Urdiales
54	José Aguirre Calvo	Labrador	Ontón
55	Dámaso Bárcena Murga	Industrial	Idem
56	Francisco Acero Tornosa	Pescador	Castro Urdiales
57	Baldomero Cerro Bárcena	Empleado	Idem
58	Lucio Casal Arnestoy	Propietario	Ontón
59	Claudio Echevarría Sarraba	Idem.	Castro Urdiales
60	Ignacio Ansorena Izaguirre	Albañil	Idem
61	Manuel Campo Peneda	Labrador	Cerdigo
62	Domingo Cardeñosa Castro	Industrial	Castro Urdiales
63	Antonio Castaños Castaños	Idem.	Sámano
64	Victoriano Cestona Gándara	Idem.	Castro Urdiales
65	Antonio Colina Portillo	Labrador	Sámano
66	Matías Asua Palenque	Zapatero	Mioño
67	Ignacio Covarrubias Martín	Barbero	Castro Urdiales
68	Luis Ausín Ibáñez	Jornalero	Ontón
69	José Salvarrey Cerro	Rentista	Castro Urdiales
70	Eduardo Ruiz López	Jornalero	Idem
71	Dionisio Sopena Echeguren	Propietario	Ontón
72	Antonio Rigada Soba	Labrador	Santullán
73	José Iglesias García	Industrial	Castro Urdiales
74	Mariano Rodríguez Barbadillo	Cochero	Idem
75	Francisco Irabien Calle	Propietario	Idem
76	Francisco Llantada San Julián	Labrador	Sámano
77	Ecequiel Sierra Ortiz	Industrial	Mioño
78	Domingo Soto Castañondo	Labrador	Sámano
79	Pedro Sierra Carrascosa	Jornalero	Idem
80	Julio Ríos Zubillaga	Industrial	Castro Urdiales
81	Tiburcio Llama Landeras	Propietario	Rioseco
82	Tomás Arco Martínez	Labrador	Evaes
83	José Zugadi Escubi	Industrial	Castro Urdiales
84	Pedro Llosa Aldama	Labrador	Mollano
85	José Arce Angulo	Propietario	Magdalena
86	Anastasio Zalduendo Ortiz	Industrial	Castro Urdiales
87	Gerrardo Villota Baquiola	Rentista	Idem
88	Constancio González González	Practicante	Idem
89	Victor Peña Achendo	Industrial	Lusa
90	Esteban Puente Rivero	Labrador	Orión
91	Antonio Rivero Cerro	Idem.	Idem
92	Benito Setién Pérez	Industrial	Castro Urdiales
93	Telésforo Soba Llantada	Jornalero	Sámano
94	Aquilino Rivero Acebo	Idem.	Mioño
95	Matías Pagola Onsón	Industrial	Santullán
96	Leopoldo Pascua Ocejo	Idem.	Castro Urdiales
97	José Piró Córdova	Idem.	Idem
98	Miguel Rivero Martínez	Labrador	Orión
99	Calixto Goya Blanco	Propietario	Pomar
100	Tomás Pera Llamosas	Idem.	Balbacientes

Capacidades

1	D. Nicolás García Garma	Propietario	Lugarejos
2	Joaquín González Pérez	Labrador	Trebueto
3	Manuel Díaz Somanse	Farmacéutico	Castro Urdiales
4	Miguel Gutiérrez Francos	Labrador	Rioseco
5	Epifanio Zuchante San Martín	Idem.	Laiseca
6	Lorenzo Trastorza Garmendia	Idem.	Adino
7	Manuel Landera Galán	Industrial	El Puente

Número
de orden

NOMBRES Y APELLIDOS

PROFESION

VECINDAD

8	D. Roque Cerro Bárcena	Empleado	Castro Urdiales
9	Severino Dúo Trucíos	Propietario	Idem
10	Roberto Palomera San Vicente	Labrador	Magdalena
11	Antonio Pedrera Pedrera	Propietario	El Puente
12	José Pérez Navalles	Albañil	La Bollada
13	Francisco Valle Llamosas	Labrador	Rioseco
14	José Palacio Prado	Idem	La Lastra
15	Luis Aedo Tolosa	Idem	La Llama
16	Fernando Romaña Lanzagorta	Idem	Bimón
17	Lorenzo Arenaldo Aranceta	Idem	Matanso
18	Manuel Martínez Martín	Idem	Idem
19	Juan Prado López	Idem	Idem
20	Angel Quintana Urubasa	Idem	Noval
21	Manuel Martínez Presa	Idem	Idem
22	José Rozas S. Román	Idem	Villanueva
23	Angel Altaviaja	Labrador	La Iseca
24	Cayetano Barquinero Otí	Idem	Idem
25	Guillermo Serna Calesa	Idem	Idem
26	Modesto Pérez Mar	Idem	Idem
27	Julio Arco Ocariz	Médico	Castro Urdiales
28	Ambrosio Baquiola Baquiola	Rentista	Idem
29	José Cendoya Vigistain	Jornalero	Mioño
30	Manuel Diarchartiner	Abogado	Castro Urdiales
31	Simon Fernández Sanchoyarto	Industrial	Idem
32	Vicente González Ibáñez	Rentista	Idem
33	Mariano Gordalisa Frechilla	Médico	Sámano
34	Constantino Herguera López	Propietario	Otañes
35	Adelaido Helguera López	Industrial	Santullán
36	Ildefonso Ibáñez Rodríguez	Jornalero	Lusa
37	José Moreno García	Labrador	Sámano
38	Fermin Munguero Sagredo	Farmacéutico	Castro Urdiales
39	Benito Olalde Aguirre	Empleado	Ontón
40	Alberto Olarse Sánchez	Maestro	Castro Urdiales
41	José Olavarrieta Portillo	Rentista	Idem
42	Castro Pérez Gutiérrez	Médico	Idem
43	José Pinedo Monasterio	Idem	Otañes
44	Venancio Rivero Llacurí	Propietario	Castro Urdiales
45	César Remacho Dueso	Industrial	Idem
46	Miguel Rodríguez González	Empleado	Mioño
47	Fidel Sopena Sota	Idem	Idem
48	Eusebio Sertucha Ornoas	Industrial	Castro Urdiales
49	Abilio Ulibarri Rosas	Idem	Idem
50	Julio Zapatero González	Médico	Idem

Y para que así conste, y en cumplimiento de lo acordado por la expresada Junta de remitir al señor Gobernador civil de la provincia, á los efectos de la regla sexta del artículo treinta y tres de la ley que establece el juicio por Jurados, expido la presente lista certificada en Santander á siete de agosto de mil novecientos nueve. —José Antonio Díaz.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

EDICTO

DON CARLOS DE GARCÍA PUELLES, Juez de primera instancia del distrito del Oeste de Santander. Por el presente se llama á los que se crean con derecho á la herencia de don Venancio Fernández Ausuátegui, para que en el término de treinta días, á contar desde el siguiente al de la inserción de este edicto en la Gaceta de

Madrid, comparezcan á deducirlo ante aquel Juzgado, sito en la calle de San Francisco, número veintitrés, piso tercero; apercibiéndoles con que de no comparecer les parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Santander á diez y seis de agosto de mil novecientos nueve. —Carlos de G. Puelles.—El Escribano, J. Gonzalo Pelayo.

Tipografía de "El Cantábrico"

Compañía, 3.

SANTANDER

ANUNCIOS PARTICULARES

PÉRDIDA

Habiéndose extraviado una perra de caza sabuesa en los últimos días del mes de julio, en el término municipal de Soba, se pone en conocimiento del que la haya encontrado que su dueño es don Carlos de la Maza, vecino de Voto. Sus señas son: color negro, tipo galga, pequeña, edad de dos años, con una raya blanca en la pchuga.